

## Recurso Reposición 1100131-03-021-2022-00032-00

Nestor Humberto Martinez Neira <nestorhmartinezn@gmail.com>

Vie 13/05/2022 12:19 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Araque <waraquejames@gmail.com>; Daniela Velásquez Sarmiento <dvelasquez@gomezpinzon.com>

Mayo 13 de 2022

Señores

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO

Con copia a los sujetos procesales como lo ordena el Decreto 806 de 2020, adjunto recurso de reposición contra la providencia emitida el pasado 10 de mayo, junto con la prueba allí relacionada.

Del Despacho,

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA

T.P. 23.171 del C.S. de la J.

**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
**Abogado**

Doctora  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
Juez  
**VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Despacho.-

Referencia: Rad. Juzgado: 1100131-03-021-2022-00032-00

**Recurso Reposición**

NESTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de MILENIUM PLAZA S.A., como consta en la presente actuación, me permito presentar recurso de reposición contra la decisión del pasado 10 de mayo, mediante la cual se decidió “NEGAR la solicitud de relevo de los árbitros designados”.

**I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en cuenta que la providencia fue notificada por estado el pasado miércoles 11 de mayo, me encuentro en término para presentar el presente recurso, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

**II. FUNDAMENTOS**

Ruego al despacho reconsiderar su decisión con base en las siguientes consideraciones:

2.1 Las sociedades FALABELLA DE COLOMBIA S.A., como arrendataria, y MILENIUM PLAZA S.A., en calidad de arrendador, celebraron un contrato de arrendamiento (en adelante “El Contrato”) el 4 de octubre de 2013, sobre 6.951,57 M2 del Centro Comercial DIVERPLAZA de la ciudad de Bogotá.

## NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA

### Abogado

2.2 FALABELLA presentó demanda contra MILENIUM ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá el pasado mes de octubre de 2021, con la finalidad principal de dar por terminado el Contrato.

2.3 La demanda referida invoca la competencia de un tribunal de arbitramento con fundamento en la cláusula compromisoria (cláusula trigésima séptima) del contrato de arrendamiento suscrito el 4 de octubre de 2013, entre FALABELLA DE COLOMBIA S.A. y MILENIUM PLAZA S.A.

2.4 En dicha cláusula se prevé lo siguiente:

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA – CLÁUSULA COMPROMISORIA.** Toda diferencia o controversia que surja entre las Partes a causa de este Contrato o en relación con el mismo, así como por su interpretación y/o ejecución, con excepción de aquellas que puedan ser cobradas por vía ejecutiva, será resuelta por un tribunal de arbitramento que será integrado por árbitros designados por la Partes de común acuerdo. Si no se llegare a un acuerdo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión de una de las Partes de convocar al tribunal de arbitramento sobre los árbitros que llevarán el proceso, éstos serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de las listas que éste tiene para tal efecto.

El Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

1. El arbitramento será legal, por lo que se realizará conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su trámite. La organización interna del Tribunal de Arbitramento, así como los costos y honorarios aplicables, se sujetarán a la ley y a las reglas del centro de arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
2. La ley sustantiva aplicable es la Ley colombiana.

**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
**Abogado**

3. La solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento deberá dirigirse por cualquiera de las Partes al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.
4. El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro, cuando el monto de las pretensiones sea inferior o igual a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por (3) árbitros, cuando el monto del litigio sea superior al monto anteriormente mencionado. Los árbitros serán ciudadanos colombianos y abogados en ejercicio. Si fuere uno solo, será elegido por sorteo. Si fueren tres, cada parte postulara uno y el tercero por sorteo según el Reglamento del Centro.
5. La organización interna y funcionamiento del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por la Ley colombiana.
6. El laudo se proferirá en derecho, será definitivo y tendrá los efectos de cosa juzgada.
7. El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede a la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia. El Tribunal de Arbitramento sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., bajo su reglamento.

2.5 El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá citó a las Partes para designar árbitros, con ocasión de lo cual MILENIUM presentó un memorial el 10 de noviembre de 2021, en el que manifestó que dado que la cláusula compromisoria prevé en el numeral 4 la figura de los árbitros-parte, cuando señala que “cada parte postulará uno (árbitro)”, es violatoria de normas imperativas que impiden que los árbitros, en tanto funcionarios judiciales, puedan ser designados por una sola de las partes en controversia, por lo cual MILENIUM no procedería a designar el árbitro que le corresponde postular.

2.6 En audiencia llevada a cabo en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá el 11 de noviembre de 2021, según consta en el Informe de Reunión de Designación de Árbitros, la funcionaria designada por ese Centro manifestó:

*“Ante la imposibilidad de designar árbitros de mutuo acuerdo y por solicitud expresa de la parte convocante, se procederá a realizar la designación de los árbitros del trámite arbitral en cuestión por medio de sorteo público. Este sorteo se llevará a cabo el martes 16 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m. por medio del sistema virtual del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá”.*

## NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA

### Abogado

2.7 Pese a la claridad de la cláusula arbitral, la Cámara de Comercio procedió a la designación de los tres (3) árbitros, siendo que en ausencia de designación efectuada por las partes, la ley manifiesta categóricamente que tal postulación le corresponde al juez civil del circuito.

En efecto, la Ley 1563 de 2012 (art. 14, numeral 4º.) ordena que cuando las partes no designan los árbitros, como ocurre en este caso en el que no los designaron en la forma prevista en el numeral 4 de la cláusula compromisoria, le corresponde al juez civil de circuito efectuar la designación:

*“En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación”.*

2.8 Fue por ello que la parte que represento le pidió al juez de circuito, cuyas competencias y jurisdicción no pueden derogar quienes quieren hacer prevalecer a toda costa el carente prevalente del arbitraje sobre la justicia ordinaria, que hiciera la designación que ordena el art. 14, numeral 4º., de la Ley 1563.

2.9 En la providencia que se recurre, el Despacho echa de menos que no se hubiera acreditado la presentación o el estado del trámite de designación judicial de árbitros, que “en efecto la solicitud se encuentra en curso y que de la misma tenga (sic) conocimiento los árbitros aquí designados”.

Tal evidencia se estima inocua, porque no constituía el centro del “petitum”, en la medida en que lo que se ha pretendido en esta actuación es que su Despacho reconozca que al aceptarse por los respectivos abogados la designación espuria de la Cámara de Comercio, estos tomaron partido sobre su designación irregular.

2.10 El suscrito solicitó el relevo de los árbitros designados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, con base en lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1563 de 2012, toda vez que los profesionales del derecho designados por dicha Cámara de Comercio, comprometieron su opinión y su neutralidad, antes de asumir el cargo, cuando aceptaron su nombramiento para el panel arbitral, a sabiendas de que cursaba una solicitud ante la justicia ordinaria para que, en defecto del nombramiento que debían hacer las partes, según la cláusula compromisoria, la hiciera el juez civil de circuito, a la luz del art. 14, numeral 4º., de la Ley 1563.

2.11 Pese a que los abogados sorteados por la Cámara de Comercio estaban advertidos del trámite judicial de designación de los árbitros por parte de la justicia ordinaria, aceptaron su encargo y hemos llegado a la inédita situación de que para la controversia existente entre

# NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA

## Abogado

FALABELLA y mi cliente, ahora **EXISTEN DOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO:**

- (i) El que su Despacho considera procedente, según la providencia que se recurre y
- (ii) El designado mediante providencia del 11 de marzo de 2022 por el juzgado 33 civil del circuito, en cuya parte resolutive se lee:

### **“RESUELVE:**

**“PRIMERO: ADMÍTIR** la presente solicitud de designación de árbitros presentada por la Sociedad **MILENIUM PLAZA S.A.**, en contra de la Sociedad **FALABELLA DE COLOMBIA S. A.** en los términos solicitados en el petitum.-

**“SEGUNDO:** Designar de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., como Árbitros principales a los abogados que se relacionan a continuación.

<b>ÁRBITRO</b>	<b>FECHA DESIGNACIÓN</b>
HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO	09-03-2022
LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ	09-03-2022
EUGENIA BARRAQUER SIURDIS	09-03-2022

**“TERCERO:** Designar de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., como Árbitros suplentes a los abogados que se relacionan a continuación.

<b>ÁRBITRO</b>	<b>FECHA DESIGNACIÓN</b>
MARÍA JUMENA GONZÁLEZ AMAYA	09-03-2022
MARGOTH PERDOMO RODRÍGUEZ	09-03-2022
GUILLERMO ALBERTO GARCÍA CADENA	09-03-2022

**“CUARTO:** La anterior designación se considera procedente para que integren el Tribunal de arbitramento para lo cual, remítaseles comunicación informando su designación y previniéndolos que debe informar al aceptar el cargo, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados”.-

2. 12 Aunque la anterior providencia fue recurrida por el apoderado de FALABELLA, lo que en este momento le resta carácter ejecutorio, al igual que la providencia que por este memorial se recurre, es evidente de que la justicia ordinaria ha encontrado sustento frente a mi reclamo de que la Cámara de Comercio no podía prohijar un panel arbitral espurio, designando todos los tres árbitros, siendo que esta es una competencia **EXCLUSIVA DEL**

## NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA

### Abogado

JUEZ CIVIL DE CIRCUITO, frente a la situación que se planteó de que no se nombraron los árbitros por las propias partes. Dice el juzgado 33 civil del circuito, otorgándole la razón a los argumentos que he expuesto legítimamente en todas las instancias:

*“Teniendo en cuenta que, en la Cláusula Trigésima Séptima, **“CLÁUSULA COMPROMISORIA.”** contenida en el **“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL”**, celebrado entre MILENIUM PLAZA S.A. y FALABELLA DE COLOMBIA S. A., allegado con la solicitud, claramente en su numeral 4° se determinó como método para la constitución del Tribunal que:*

*“4. El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro, cuando el monto de las pretensiones sea inferiores o igual a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por tres (3) árbitros, cuando el monto del litigio sea superior al monto anteriormente mencionado. Los árbitros serán ciudadanos colombianos y abogados en ejercicio. Si fuere uno solo, será elegido por sorteo. Si fueren tres, cada parte postulará uno y el tercero por sorteo según el Reglamento del Centro.”*

*“De lo manifestado por los Apoderados de las partes intervinientes en el presente asunto se logra establecer, que no se ha dado cumplimiento a lo acordado en dicha cláusula para la designación del Tribunal que deba dirimir el conflicto suscitado, pues al no haberse hecho la postulación de los árbitros por cada una de las partes, no le estaba permitido al Centro de Arbitraje realizar el nombramiento de la totalidad de los miembros del Tribunal, como lo hizo ya que ese no fue el acuerdo de las partes para su designación.*

*“En ese mismo sentido está encaminado lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, al advertir que:*

*“... 3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.*

*4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.”*

*“De acuerdo con lo anterior, por no haberse realizado la postulación de los árbitros por cada una de las partes, para que el centro de arbitraje efectuara su designación, es del caso proceder a ello.*

*“En ese orden de ideas, el Despacho admitirá a trámite la presente solicitud de designación de árbitros y procederá al nombramiento del Tribunal de Arbitramento principal y suplente de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de esta ciudad” (negritas extratextuales).*

2.13 Lo cierto es que los abogados elegidos por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, en interés propio, hicieron caso omiso de la advertencia de que existía una actuación judicial de nombramiento judicial de los árbitros y aceptaron el encargo, lo que ineludiblemente significa que SÍ anticiparon un criterio que les resta independencia y neutralidad frente a lo que será uno de los asuntos nodulares del trámite arbitral: la validez de su designación, lo que debe ameritar su relevo, como lo ordena la ley.

**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
**Abogado**

2.14 Con el mayor respeto, no es procedente la parte final de la providencia cuando indica que los designados debían simplemente adoptar su postulación a la luz del art. 15 de la Ley 1563. Porque esa misma disposición permite expresar dudas justificadas de las partes acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro o del deseo de relevar al árbitro, lo que ocurrió justamente en este caso, por lo cual fue puesto en conocimiento de su Despacho que la independencia y neutralidad de los árbitros quedó comprometida con su aceptación, sin considerar la gravedad de que su nombramiento no se ajustara a derecho, siendo él de competencia de los jueces.

Como lo he sostenido, de lo que se trata con mi petición es permitir que la justicia ordinaria vele *ab initio* por la imparcialidad e independencia de los árbitros, asunto sobre el cual es evidente que en el asunto *sub examine* no se revela su cumplimiento, ya que las personas designadas, pese a advertir que se encuentra en trámite ante la jurisdicción civil el nombramiento de dos de los árbitros que habrán de integrar el panel arbitral, consideran que se ajusta a derecho su designación sin competencia por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y por ello la aceptan, comprometiendo su criterio para cuando se les ponga en el curso del proceso las razones de su incompetencia.

Como se sabe, la independencia es un valor supremo por el que vela el nuevo Estatuto Arbitral y es necesario preservar.

**Sírvase considerar, entonces, señora Juez, que precisamente por existir una controversia jurídica, como lo aceptan los árbitros designados, la misma debe ser dirimida por la justicia al comienzo del proceso y no pretender avanzar en la actuación, soslayando la necesidad de que desde el comienzo se puedan refrendar valores esenciales al debido proceso, como son la independencia y la imparcialidad del juez.**

Resultaría un desatino seguir avanzando con dos tribunales de arbitramento: uno designado legalmente por la justicia y otro designado ilegalmente por la Cámara de Comercio, con el aval de su Despacho.

No puede ser que prevalezca la obstinación de FALABELLA de llevar a cabo un arbitraje con un Tribunal designado totalmente por la Cámara, sin que hubiese sido facultada por las partes para el efecto. Sería una FELONIA jurídica.

### **III. PRUEBA**

Adjunto la decisión del pasado 11 de marzo, del juzgado 33 civil del circuito.

### **IV. SOLICITUD**

**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
**Abogado**

Respetuosamente solicito a su Despacho REVOCAR el proveído recurrido.

De la señora Juez, respetuosamente,



NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA  
T.P. 23.171 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2022

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 17 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del numeral 3° del artículo 19 del C.G.P., así como lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, se admitirá la solicitud de designación de árbitros, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Teniendo en cuenta que, en la Cláusula Trigésima Séptima, “**CLÁUSULA COMPROMISORIA.**” contenida en el “*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL*”, celebrado entre MILENIUM PLAZA S.A. y FALABELLA DE COLOMBIA S. A., allegado con la solicitud, claramente en su numeral 4° se determinó como método para la constitución del Tribunal que:

*“4. El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro, cuando el monto de las pretensiones sea inferiores o igual a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por tres (3) árbitros, cuando el monto del litigio sea superior al monto anteriormente mencionado. Los árbitros serán ciudadanos colombianos y abogados en ejercicio. Si fuere uno solo, será elegido por sorteo. Si fueren tres, cada parte postulará uno y el tercero por sorteo según el Reglamento del Centro.”*

De lo manifestado por los Apoderados de las partes intervinientes en el presente asunto se logra establecer, que no se ha dado cumplimiento a lo acordado en dicha cláusula para la designación del Tribunal que deba dirimir el conflicto suscitado, pues al no haberse hecho la postulación de los árbitros por cada una de las partes, no le estaba permitido al Centro de Arbitraje realizar el nombramiento de la totalidad de los miembros del Tribunal, como lo hizo ya que ese no fue el acuerdo de las partes para su designación.



En ese mismo sentido está encaminado lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, al advertir que:

*“... 3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.*

*4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.”*

De acuerdo con lo anterior, por no haberse realizado la postulación de los árbitros por cada una de las partes, para que el centro de arbitraje efectuara su designación, es del caso proceder a ello.

En ese orden de ideas, el Despacho admitirá a trámite la presente solicitud de designación de árbitros y procederá al nombramiento del Tribunal de Arbitramento principal y suplente de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de esta ciudad.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTIR la presente solicitud de designación de árbitros presentada por la Sociedad **MILENIUM PLAZA S.A.**, en contra de la Sociedad **FALABELLA DE COLOMBIA S. A.** en los términos solicitados en el *petitum*.-

**SEGUNDO:** Designar de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., como Árbitros principales a los abogados que se relacionan a continuación.

ÁRBITRO	FECHA DESIGNACIÓN
HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO	09-03-2022
LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ	09-03-2022
EUGENIA BARRAQUER SIURDIS	09-03-2022



**TERCERO:** Designar de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., como Árbitros suplentes a los abogados que se relacionan a continuación.

<b>ÁRBITRO</b>	<b>FECHA DESIGNACIÓN</b>
MARÍA JUMENA GONZÁLEZ AMAYA	09-03-2022
MARGOTH PERDOMO RODRÍGUEZ	09-03-2022
GUILLERMO ALBERTO GARCÍA CADENA	09-03-2022

**CUARTO:** La anterior designación se considera procedente para que integren el Tribunal de arbitramento para lo cual, remítaseles comunicación informando su designación y previniéndolos que debe informar al aceptar el cargo, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.

Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.-

**QUINTO:** De la solicitud y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de cinco (5) días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la ley 1563 de 2014. del por el medio más expedito a los árbitros designados para que manifiesten su aceptación y tomen posesión del cargo, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**SEXTO:** **COMUNICAR** la anterior designación a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D. C. Ofíciase.**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SÉPTIMO: TENER** al abogado NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, como Apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 14 DE MARZO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-